

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1073.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 28.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En el día de hoy he hecho entrega del mando superior civil de esta provincia al Exmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público y efectos correspondientes. Palma 4 de Enero de 1874.—Eusebio Pascual.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil interino de esta provincia para el que he sido nombrado por el Excmo. señor Capitan general de este distrito en uso de las facultades extraordinarias de que se halla revestido por el Gobierno de la República.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y efectos correspondientes. Palma 4 de Enero de 1874.—Emilio Linares.

Núm. 29.

En virtud de órdenes superiores

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el estado de guerra en este Distrito militar.

Art. 2.º Los reos de los delitos de rebelion y sedicion seran juzgados en consejo de guerra ordinario conforme á lo mandado en la Ley de 23 de abril de 1870.

Art. 3.º Lo seran igualmente, los auxiliares, cómplices, y encubridores de los rebeldes y sediciosos.

Art. 4.º Los que cometieren los delitos de robo, incendio, destruccion de lineas telegráficas, y demas comunes con ocasion de aquellos seran juzgados en la misma forma.

Art. 5.º Las autoridades civiles continuaran funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público con arreglo á lo mandado en el art. 25 de la citada Ley.

Palma 4 de enero de 1874.—Cárlos Palanca Gutierrez.

Núm. 30.

El ministerio constituido segun telegrama que acabo de recibir lo forman los siguientes señores:

Presidente del Poder ejecutivo, Duque de la Torre.

Guerra, Zabala.

Gobernacion, Garcia Ruiz.

Estado, Sagasta.

Gracia y Justicia, Figuerola.

Marina, Topete.

Fomento, Becerra.

Hacienda, Echegaray.

Palma 4 Enero 1874.—Palanca.

Núm. 31.

BANDO.

D. Cárlos Palanca Gutierrez, Capitan General de este distrito, etc.

Con el fin de conservar el órden á todo trance segun me tiene prevenido el Gobierno de la República, vengo en disponer:

Artículo 1.º Quedan cerrados los centros de reunion política mientras otra cosa no se disponga en contrario.

2.º Las tabernas, botellerias y demás establecimientos de bebidas, escepto los cafés, se cerraran á las 9 de la noche.

Los que contravinieren á estas disposiciones seran considerados como perturbadores del órden público y sometidos al Consejo de Guerra Ordinario.

Palma 4 de Enero de 1874.—Cárlos Palanca Gutierrez.

Núm. 32.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS BALEARES.

El Ministro de la Guerra en telegrama de esta noche me dice lo siguiente:

«Los voluntarios de Zaragoza se presentaron ayer en abierta rebelion contra el Gobierno habiendo sido hoy batidos bizarra y enérgicamente por las fuerzas del ejército que se han apoderado de seis piezas de artillería que tenían, les han hecho mas de 200 prisioneros y causándoles gran número de bajas. Las tropas se han conducido con gran bravura y decision y las autoridades militares con no-

table energia y actividad. Se está verificando el desarme de los voluntarios, y los prisioneros han sido entregados á los Tribunales para hacer caer sobre ellos todo el rigor de la ley.

En Badajoz tambien los voluntarios se colocaron en actitud rebelde, pero han sido desalojadas de las posiciones que ocupaban sin derramamiento de sangre y se están desarmando. En las demas capitales y poblaciones de importancia el órden es perfecto. El gobierno continúa recibiendo adhesiones. Ha quedado constituido definitivamente el Ministerio ocupando la cartera de Gracia y Justicia D. Cristino Martos, la de Hacienda Echegaray y la de Fomento Mosquera.»

Lo que hago saber al público para su conocimiento. Palma 5 de enero de 1874.—Palanca.

Núm. 33.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancadas.—Sin embargo de que se hallan publicados, el decreto espedido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 de octubre último creando entre otros impuestos transitorios, el de timbre, con la denominacion de «Impuesto de Guerra»; y la Instruccion provisional para llevarlo á efecto, fecha 22 de noviembre próximo pasado; el primero inserto en el Boletín oficial núm. 1036 y la 2.ª en el núm. 1063, ha creido la Administracion de mi cargo que debia recordar al público, que el uso de los sellos de que se trata empieza á ser obligatorio desde el 1.º de enero inmediato.

En su consecuencia y á fin de evitar toda clase de perjuicios, se hace presente, que quedan surtidos todos los estancos y administraciones de loterias de dichos efectos, que estaran á la venta desde el citado dia 1.º de enero.

Para mayor inteligencia se insertan á continuacion el capítulo 2.º de la referida Instruccion que determina los casos en que procede el uso de dichos sellos de guerra, que son los siguientes.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Peninsula é islas adyacentes y las que dirijan á Ultramar, cualquiera

que sea su peso, deberan llevar adherido al sobre, ademas de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Loteria Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expedicion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de los que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado despues de cumplidas las demás prescripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El dia anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregaran los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesoreria Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas del importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se consideraran estos como vendidos, y no tendran lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expedicion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendran lugar en la Administracion económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos del Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse el expediente ó archivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 14 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes na-

cionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampando, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilización no se determina una forma especial en esta instrucción.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilización, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripción de la fecha ni de ningún otro signo, si no que se pegaran sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligación de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administración ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándoles con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferrocarriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentación del billete.

Esta inutilización se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizando en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condición que sean, se verifique por diligencias,

galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligación de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposición de los agentes de la autoridad.

Art. 17. Los Montes de piedad, Casas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, según los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio, en que se acredite la presentación de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

Art. 20. Los agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos inutilizándole con la firma y con la fecha de la operación, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase.

Los administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningún documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los cajeros de la Dirección de la Deuda y Tesorería Central, y los jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados de giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesión á algún funcionario público se abstendrán de hacerlo si el título no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán título alguno que no lleve unido el referido

sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

Como aclaración sobre el uso de los sellos de 5 céntimos para la correspondencia, debe entenderse que solo ha de emplearse un solo sello para cada carta ó pliego, cualquiera que sea su peso.

Palma 30 de diciembre de 1873.—El Jefe económico, Casimiro Urrech.

Núm. 34.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días una casa situada en esta ciudad, calle de Camaró, señalada con el número 7 moderno, antes 19 de la manzana 97, consistente en una botiga, corralito, establo y pajar cuya estension se ignora, lindante por la derecha entrando con casa de Miguel Perelló, por la izquierda con la de Rafael Salvá y Soler por el fondo con la de Francisco Villalonga, por el frente con dicha calle y por la parte superior con la casa ó piso de Joaquin Rullan, justipreciada en noventa pesetas de renta anual vitalicia. Pertenece á la incapacitada Francisca Badia y Pericás, de veinte y nueve años de edad, como única hija y heredera ab-intestato de su difunta madre Francisca Pericás y Vallés; y se vende á solicitud de su curadora ejemplar Maria Magdalena Mas y Vidal bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que cualquiera que sea el comprador deberá satisfacer por anualidades anticipadas y sin derecho á reintegro la cantidad que ofrezca por todo el tiempo de la vida de la incapacitada Francisca Badia y Pericás.

2.ª Que además de este vitalicio tendrá obligación de entregar á la curadora ejemplar de la misma incapacitada por una sola vez y al entrar en posesorio de la casa que se vende la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas para atender á los gastos de vestido y calzado de la propia incapacitada.

3.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate derechos de hipotecas otorgamiento de escritura de traspaso y todos los demás que dicha venta ocasionare.

4.ª Que respecto de carecer la incapacitada de los títulos de propiedad de la finca que se vende deberá conformarse el comprador con el simple título de posesion debiendo ser también de su cuenta los gastos que para obtenerlo se ocasionaren.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, para cuyo remate queda señalado el veinte y nueve de enero próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte y tres de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig, Pedro Gazá.

Por el presente edicto y á instancia de D.ª Josefa Partegás y Miguel vecina de la ciudad de Barcelona como apoderado de su esposo D. Mariano Soley y Sancho en la calidad de gerente de la razón social «Soley y Compañía,» se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes embargados á D. Lorenzo Pons y Veri de este vecindario en los autos juicio ejecutivo, antes preparación de demanda, promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por dicho Partegás en el concepto referido y en su nombre el procurador D. Andrés Reines, contra el citado Pons, sobre pago de mil setenta y seis pesetas veinte y un céntimos con los intereses á razón del seis por ciento devengados por las mil cincuenta y tres pesetas seis céntimos importe de la letra del folio cinco desde el día seis de febrero último en que se hizo el pretesto hasta el siete de julio siguiente fecha de la demanda, los al mismo faero que se devengaren por la indicada total cantidad de mil setenta y seis pesetas veinte y un céntimos desde el espresado día siete y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva resolución; para con su producto cubrir la cantidad, intereses y costas de que se acaba de hacer mérito.

Dichos bienes consisten en tres barriles nitro en peso cuatro quintales cada uno justipreciados en cuarenta y cinco pesetas el quintal; en cuatro sacos flor de azufre su peso diez arrobas y media cada uno y justipreciados en cuatro pesetas la arroba: en cinco bombas aceite vitriolo, su peso cuatro quintales cada una y justipreciadas en quince pesetas el quintal: en un barril sal de sosa su peso seis quintales y justipreciado en veinte pesetas el quintal; y en un bombón aceite linaza, su peso dos quintales y medio y justipreciado en cincuenta y seis céntimos de peseta la libra.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar: debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día diez y seis de enero próximo á las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la decima parte del justiprecio que servirá en pago á cuenta si el remate verificase á su favor ó se le devolverá inmediatamente si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate.

Palma veinte diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Latorre y Rubin contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre cerramiento de un terreno de la propiedad del corriente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Ignacio de Noriega vecino de Cayanzon, distrito municipal de Herrerías, denunció en 1.º de noviembre del año próximo pasado al Ayuntamiento de Rionansa la ocupación de un terreno de comun aprovechamiento que en el sitio de la Barrera, término del pueblo de Celis, se había llevado

efecto en el año anterior por orden de D. Antonio de Latorre y Rubin:

Desestimada la denuncia por el Ayuntamiento de Rionansa recurrió el mismo D. Ignacio Noreña á la Comision provincial de Santander; la cual, en vista del informe del Director de Caminos y Canales, y teniendo en cuenta que el terreno cerrado estaba al lado de la carretera pública, cuyo ancho se habia reducido á cinco metros 40 centímetros, sin que para ello se hubiera obtenido la licencia que previene el art. 32 del reglamento de policía de carreteras; y que el citado terreno venia sirviendo de plaza pública para los ganados del barrio desde tiempo inmemorial, acordó revocar la providencia del Ayuntamiento, y mandó reducir el lugar de que se trata al estado y servicio que tenia ántes, apercibiendo á la Corporacion municipal para que en lo sucesivo cuidase de que los bienes del comun no fuesen ocupados arbitrariamente, ni las servidumbres ó usos públicos se interrumpian ó impidan, y condenando al ocupante en el pago de los derechos devengados por el Director de Caminos vecinales.

De este acuerdo se ha alzado para ante la Superioridad D. Antonio de Latorre y Rubin, poseedor de la capellania de cuyos bienes formaba parte la mencionada heredad, acompañando á su instancia testimonios de la adjudicacion de dicha capellania y de la escritura de adquisicion del terreno, y una informacion testifical recibida en forma por donde se acredita, entre otros extremos, que el cerramiento se verificó en la superficie ocupada por el casar de dicha finca; que el terreno cerrado nunca fué plaza pública; que con su acotamiento no se dificultaba el tránsito de la via, y que siempre se consideró de público como de dominio del actual poseedor.

Informando esta Seccion acerca del recurso interpuesto en virtud de lo prevenido en orden de V. E. de 28 de agosto último, observa que una vez negada por el recurrente la existencia de la servidumbre sobre los terrenos que posee, no es á la Administracion, sino á los Tribunales de justicia á quienes compete hacer las declaraciones oportunas en vista de las pruebas y alegaciones que se deduzcan en juicio plenario de posesion ó propiedad.

A la Administracion toca corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar en el uso de las servidumbres públicas, las cuales debe mantener siempre libres y desembarazadas al tenor de lo prescrito en la Real orden de 17 de mayo de 1838.

Por el, y deduciéndose de los datos que constituyen el expediente que con el cerramiento hecho por orden de don Antonio de Latorre se han perjudicado los intereses generales de los vecinos del pueblo, que por prescripcion ó uso constante tienen derecho á la conservacion de la servidumbre de que se trata, parece que se está en el caso de mantenerla en el ser y estado que ántes tenia, puesto que su interrupcion no contaba año y dia cuando se hizo la denuncia, procediendo en consecuencia, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Si dignos de consideracion y aprecio son los altos merecimientos contraídos en la presente campaña por los militares pertenecientes á los ejércitos del Norte y Cataluña, no lo son ménos los servicios prestados en otros distritos de la Peninsula por las columnas que en ellos operan, y que si no han alcanzado tanta importancia, han revelado los mismos sufrimientos, valor y disciplina.

Por esta razon, al conceder el Gobierno de la República á aquellos ejércitos los beneficios del doble tiempo de campaña á que se refiere el decreto de 26 del actual, no ha podido olvidar á los beneméritos soldados que forman parte de esas fracciones de tropas mas reducidas y por mas corto tiempo empleadas, y que han llevado confianza y tranquilidad á los pueblos, fuerza y prestigio al principio de autoridad, segura garantia á los intereses públicos y privados, y severo castigo á los enemigos levantados en armas.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo en todos los distritos de la Peninsula á los militares de todas clases y á las instituciones armadas de fuerzas ciudadanas, provinciales ó locales, en cuanto les sea aplicable el beneficio del doble tiempo de campaña concedido á los ejércitos del Norte y Cataluña en decreto de 26 del actual siempre que hayan formado parte de las columnas de operaciones de los puntos y cumplan con las condiciones exigidas en dicho decreto.

Art. 2.º Los capitanes generales de los distritos informarán al Ministerio de la Guerra acerca de la fecha en que deba empezar el derecho al abono expresado por razon de las operaciones militares que en ellos hayan tenido lugar en el año actual, y asimismo de las acciones de guerra que por su importancia deban ser válidas para dicho efecto.

Art. 3.º En vista de los informes á que se refiere el artículo anterior, se circularán por el Ministerio de la Guerra á los directores generales de las armas é institutos del ejército las instrucciones para la aplicacion del abono citado con la debida regularidad.

Madrid veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 20 de octubre último, en la que participa á este Ministerio que el teniente de la reserva de Requena, núm. 72, D. Eustaquio

Laplaza y Cebrian, que fué destinado en 9 de agosto próximo pasado al batallon de cazadores de Alcolea, núm. 22, no se ha incorporado al mismo á pesar del tiempo transcurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1872.—Sanchez Bregua.—Sr. Director general de Infanteria.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 18 del actual, en la que participa á este Ministerio que el comandante del arma del cargo de V. E. D. Modesto Vatile y Careta que, procedente de prisionero de los carlistas, fué destinado al batallon cazadores de Barbastro por orden de 4 de agosto último, no se ha incorporado á su destino á pesar del tiempo transcurrido, así como haber llegado á su noticia por los prisioneros últimamente canjeados de los carlistas que este interesado se encuentra mandando un batallon de las expresadas fuerzas; el referido Gobierno se ha servido disponer que el jefe de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la Gaceta oficial esta resolucion para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sr. Director general de Infanteria.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

En atencion á los distinguidos servicios del brigadier D. Manuel Salamanca y Negréte, y muy especialmente á los méritos que ha contraído en los continuados combates que con fuerzas inferiores en número ha sostenido contra las partidas carlistas de la provincia de Tarragona, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la gran cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid veinticinco de diciembre

de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno de la República del escrito de V. E., fecha de ayer, participando á este Ministerio las proposiciones que por consecuencia de lo dispuesto en 18 del corriente se han presentado para la construccion de capotes, chaquetas y pantalones en esta capital, facilitándose el paño de los almacenes á cargo de esa Junta; y resultando que D. Antonio Mateos y los señores Amat y Pascual ofrecen construir 20.000 uniformes en el término de cinco meses, á razon de 2.000 el primer mes y 4.500 en cada uno de los restantes, pagándoseles por la hechura de cada capote, chaqueta y pantalón 5 pesetas 25 centimos, 2 pesetas 50 centimos y una peseta y 75 centimos respectivamente, y siendo de su cuenta el corte, forro y botones; que segun aparece de otra proposicion suscrita por nueve sastres de esta capital, se obligan á construir el mismo número de 20.000 uniformes ó mas sin fijar plazo, á iguales precios por lo respectivo á chaquetas y pantalones que los señores Mateos y Amat y Pascual y á 5 pesetas 49 centimos cada capote; ofreciéndose tambien los referidos nueve sastres á desempeñar el cargo que se les designe en los talleres de corte por cuenta del Estado.

Visto el informe de V. E. que no cree aceptable la última de las proposiciones citadas por los crecidos gastos que originaria la instalacion de los referidos talleres; siendo V. E. de parecer que lo mas conveniente seria entregar el paño á dichos sastres, pasándoles las hechuras á los precios que fijan, ó bien distribuirlo á los cuerpos para que estos cuiden de construir por si las prendas necesarias:

Considerando que no son admisibles las proposiciones de los señores Mateos, Amat y Pascual por el largo plazo á que ofrecen construir los 20 mil uniformes: que tampoco lo es la de los nueve sastres que asimismo se obligan á construir igual número de prendas, toda vez que, no determinándose el plazo para verificarla, seria aventurado fiar á este medio la adquisicion del vestuario.

Y considerando que el establecimiento de talleres de corte y construccion por cuenta del Estado irrogaria crecidos gastos y exigiria mucho tiempo, tanto para la instalacion de aquellos, como para los demas trabajos preparatorios;

El Gobierno de la República, de acuerdo con la segunda parte del informe de V. E., ha tenido á bien resolver se distribuya á los cuerpos el paño que se vaya recibiendo en los almacenes á cargo de esa Junta, á fin de por ellos se construyan las prendas necesarias, en el concepto de que dicha distribucion se verificará por este Ministerio en vista de los pedidos que hagan á V. E. los jefes de los mismos cuerpos.

De orden del expresado gobierno, lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Se

ñor presidente de la Junta encargada de la adquisición de vestuario y equipo para el ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Las economías verificadas en distintas ocasiones en la plantilla del personal del cuerpo de Telégrafos, han colocado á varios funcionarios del mismo en situación no prevista en los reglamentos especiales. Conviene, pues, determinar de una vez los derechos de estos individuos, así como los de aquellos que por enfermedad ó interés propio soliciten cesar temporalmente en el servicio activo. Al propio tiempo es indispensable fijar las reglas que habrán de observarse si la penuria del Tesoro ó las reformas exigidas por el servicio obligasen á disminuir el personal.

A consecuencia de la fusion y separacion de los servicios de Correos y Telégrafos han quedado esparcidas en distintos decretos y ordenes prescripciones que carecen de autoridad suficiente, ó se hallen en contradiccion con disposiciones de mayor importancia. A reunir las en un solo decreto, dando á todas el carácter necesario, responde el adjunto proyecto, cuya aplicacion evitará en lo sucesivo las dudas que hasta aquí se han ofrecido al resolver los diferentes casos que se presentaban en la práctica, y dará á los funcionarios de Telégrafos reglas ciertas para obtener la separacion temporal del servicio activo, fijando las que habrán de seguirse para su ingreso en el mismo.

La especialidad de los asuntos que constituyen el servicio telegráfico han aconsejado siempre que los jefes de los Negociados presenten directamente á la resolucion del director general los expedientes que instruyen; pero esta práctica reglamentaria ha quedado interrumpida desde que se verificó la fusion de los servicios de Correos y Telégrafos, y la experiencia ha demostrado la conveniencia de restablecerla, derogando las disposiciones que se oponen á esta parte del reglamento para el régimen y servicio interior.

Por todo lo cual el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de diciembre de 1873.
—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en consejo de ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán licencias para separarse temporalmente del Cuerpo de Telégrafos por ménos de un año ni por más de cinco.

Art. 2.º Los que ántes de terminada la licencia no soliciten próroga ó pidan su vuelta al servicio activo serán considerados como dimisionarios y borrados del Escalafon del Cuerpo.

Art. 3.º Los que soliciten su vuelta al servicio despues de terminar la licencia que hubiesen obtenido, se-

rán declarados excedentes con opcion á ocupar las vacantes de su clase por orden de prioridad en las fechas de su excedencia, despues que hayan ingresado en planta los que en virtud de cualquier reforma sean declarados excedentes.

Art. 4.º Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefiriesen continuar en dicha situacion, siempre que en ella hubiese empleados de su categoria; pero no les corresponderá ocupar plaza activa hasta que la hayan obtenido todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 5.º Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pidan su vuelta al servicio activo ántes de terminarlo.

Art. 6.º El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo ménos desde su vuelta al servicio activo.

Art. 7.º Siempre que por cualquier reforma haya de quedar excedente algun individuo del Cuerpo de Telégrafos, lo será precisamente el último de cada clase.

Art. 8.º Los Negociados de la Direccion general presentarán al jefe de Seccion para su despacho, y despues al Director general para su resolucion; todos los expedientes segun las prescripciones del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo.

Art. 9.º Queda sin efecto el decreto de 5 de agosto último y derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por el gobernador de esta provincia en solicitud de autorizacion para ejecutar algunas obras de reparacion en el edificio ocupado por el gobierno civil, y las mas indispensables para establecer en el mismo las oficinas centrales del cuerpo de Policia gubernativa y judicial.

Visto tambien el Real decreto de 27 de febrero de 1852:

Considerando que, las indicadas obras de reparacion son de carácter urgente, segun el parecer del arquitecto del gobierno civil:

Considerando que la inseguridad que hubo de si podria llevarse á cabo en el corriente año económico la organizacion del cuerpo de policia gubernativa y judicial no permitió preparar con tiempo la habilitacion de las oficinas centrales de dicho cuerpo, lo cual es ahora de necesidad urgente.

Considerando que ambas obras se hallan comprendidas en un solo presupuesto, cuya reforma ocasionaria dilaciones perjudiciales; y que debiendo ejecutarse todas en un mismo edificio, es evidente que no puede menos de ofrecer ventajas su ejecu-

cion simultánea.

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Se autoriza al gobernador de esta provincia para ejecutar por Administracion las obras proyectadas en el edificio ocupado por el gobierno civil, sin excederse de la cantidad de 7.493 pesetas 11 céntimos en que han sido presupuestadas, y que se aplicará desde luego al capítulo 4.º, art. 2.º de la seccion 6.ª del presupuesto vigente; debiendo el gobernador presentar los justificantes de la inversion de dicha cantidad dentro del término de tres meses que prefiija el art. 8.º de la ley de presupuestos de 28 de febrero último.

Madrid veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Soria, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los señores D. Federico Garcia Villa, D. Juan Ramonacho, D. Vicente Herrero, D. Bernabé Zardoya, D. Pablo Palacios, D. Guillermo Tovar, D. Benito Calahorra, D. Eduardo Torres y don Miguel Fuertes.

Dado en Madrid á veinticinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varias corporaciones de Beneficencia en solicitud de que se exima del sello de 10 céntimos de peseta establecido como impuesto de guerra por decreto del Gobierno de la República de 2 de octubre último á los billetes de las rifas que las mismas celebran fundándose en que lo exiguo de su precio no permite para la venta el aumento de los 10 céntimos sin grave detrimento de los intereses de la Beneficencia pública:

Considerando que, así como el decreto de 1.º de abril de 1874 exime á las mencionadas rifas del impuesto del 5 por 100 que á la Hacienda corresponde, no parece lógica la imposicion del de guerra en atencion á que sus productos se aplican en beneficio de la humanidad doliente y menesterosa;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido eximir del sello de 10 céntimos de peseta establecido por el párrafo primero, artículo 3.º del decreto de 2 de octubre último, á las rifas que celebren las corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.

De orden del referido gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de

diciembre de 1873.—Pedregal.—Señor Director general de Contribuciones y Rentas.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Atendiendo á los grandes servicios prestados á la Patria por D. Facundo Infante, teniente general de los Ejércitos Nacionales y presidente que fué de las Cortes Constituyentes de 1854, fallecido en el dia de ayer; el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. El cadáver de D. Facundo Infante se depositará en la basilica de Atocha despues de ser embalsamado por cuenta del Estado.

Dado en Madrid á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República, en vista de la loable y desinteresada oferta hecha por VV. de embalsamar gratuitamente el cadáver del ilustre patricio D. Facundo Infante, teniente general de los Ejércitos Nacionales y presidente que fué de las Cortes Constituyentes de 1854, ha tenido á bien aceptar dicho ofrecimiento, dándole gracias en nombre de la Nacion por su desprendimiento; debiendo publicarse esta orden en la Gaceta de Madrid para conocimiento de todos y satisfaccion de VV.

Lo digo á VV. como contestacion al escrito que se han servido dirigir al Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1873.—Castelar.—Sres. D. Eduardo Basalgas, D. César Fernandez Losada y D. Laureano Garcia Camison.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar comandante general del Cuerpo y cuartel de inválidos al teniente general D. José Oribe y Sanz.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bruna.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia de Albacete al brigadier D. Bernardo Alemany y Pírote.

Madrid veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bruna.

(Gaceta del 30 diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.